

Conferencia Internacional del Trabajo

RESOLUCIONES Y TEXTOS DIVERSOS

ADOPTADOS POR LA
TRIGÉSIMA REUNIÓN DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
(Ginebra, 19 de junio al 11 de julio de 1947)

30

2 3 4



GINEBRA, 1947

09739

Resoluciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su trigésima Reunión

I

Resolución sobre la libertad sindical y la protección al derecho de organización y de negociación colectiva

(Adoptada el 11 de julio de 1947)

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el diecinueve de junio de 1947, en su trigésima Reunión,

Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia expresamente, entre los medios susceptibles de mejorar la condición de los trabajadores y de asegurar la paz, « la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical »;

Considerando que la Declaración de Filadelfia ha proclamado de nuevo que « la libertad de asociación y de expresión son esenciales al progreso constante » y que ha reconocido, además, la obligación solemne por parte de la Organización Internacional del Trabajo de secundar la aplicación entre las diferentes naciones del mundo de programas adecuados para realizar entre otras cosas: « el reconocimiento efectivo del derecho al contrato colectivo; la cooperación de empresas y de trabajadores en el mejoramiento continuo de la eficiencia en la producción y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas »;

Considerando que ha afirmado igualmente que « los principios enunciados en esta Declaración son plenamente aplicables a todos los pueblos y que, si en las modalidades de su aplicación, debe tenerse en cuenta el grado de desarrollo social y económico de cada uno, su aplicación progresiva a los pueblos que todavía son dependientes así como a los que ya han alcanzado la etapa en la que se gobiernan por sí mismos, interesa a todo el conjunto del mundo civilizado;

Considerando que los niveles de vida, el

funcionamiento normal de la economía nacional y la estabilidad social y económica dependen en mayor parte de un sistema bien organizado de relaciones industriales, fundado en el reconocimiento de la libertad sindical;

Considerando que, además, muchos países han asociado a las organizaciones de los empleadores y de los trabajadores a la preparación y a la aplicación de la política económica y social;

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, las conferencias regionales de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, así como las diversas comisiones de industria han, mediante varias resoluciones, llamado la atención de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo sobre la necesidad de instituir un sistema apropiado de relaciones industriales fundado sobre la garantía del principio de la libertad sindical,

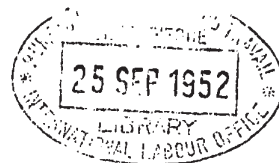
Por estos motivos,
adopta, en este undécimo día de julio de mil novecientos cuarenta y siete, la resolución siguiente:

I. — LIBERTAD SINDICAL

1. Los empleadores y los trabajadores, sin distinción de ninguna clase, debieran tener derecho inviolable a constituir organizaciones de su elección y a afiliarse a ellas sin autorización previa.

2. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores debieran tener derecho a elaborar sus estatutos y sus reglamentos administrativos, organizar su administración y su actividad y formular su programa de acción; no debiera admitirse ninguna ingerencia por parte de las autoridades públicas susceptible de limitar ese derecho o restringir su ejercicio legal.

3. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores no debieran estar sujetas a



disolución o a medidas de suspensión por vía administrativa.

4. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores debieran tener derecho a constituir federaciones y confederaciones y a afiliarse a organizaciones sindicales internacionales.

5. Las garantías definidas por los párrafos 1, 2 y 3 relativas a la constitución, funcionamiento, disolución y suspensión de las organizaciones de empleadores y de trabajadores debieran aplicarse a las federaciones y a las confederaciones sindicales.

6. La adquisición de la personalidad jurídica por organizaciones de empleadores y de trabajadores no debiera estar subordinada a condiciones susceptibles de atentar contra la libertad sindical definida anteriormente.

7. La adquisición y el ejercicio de los derechos dispuestos anteriormente no debieran tener por efecto eximir a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de sus responsabilidades y obligaciones respectivas.

II. — PROTECCIÓN AL DERECHO DE ORGANIZACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

8. Debiera establecerse acuerdo mutuo entre los empleadores y los trabajadores organizados en lo que concierne al ejercicio del derecho de asociación.

9. 1) En el caso de que una profesión plena y eficaz no estuviera ya asegurada, debieran entonces adoptarse medidas apropiadas que permitieran garantizar:

- a) el ejercicio del derecho sindical sin que se haya de temer ningún acto de intimidación, de violencia o restricciones de ninguna procedencia, tendente a:
 - i) subordinar el empleo del trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o se retire de un sindicato del que forme parte;
 - ii) perjudicar a un trabajador por el hecho de que sea miembro, agente o dirigente de un sindicato;
 - iii) despedir a un trabajador porque sea miembro, agente o dirigente de un sindicato;
- b) el ejercicio del derecho sindical de las organizaciones de trabajadores, de manera que se prevenga cualquier acto del empleador, de las organizaciones de empleadores o de sus agentes dirigido especialmente a:
 - i) favorecer la constitución de sindicatos sujetos a la influencia de los empleadores;
 - ii) intervenir en la constitución o en la administración de un sindicato o sostenerlo por medios financieros o de otra manera;

- iii) negándose a hacer efectivos los principios del reconocimiento de los sindicatos y de las negociaciones colectivas.

2) Sin embargo, debe entenderse que la presente resolución no se refiere a una disposición de un convenio colectivo libremente concluido, que exige la afiliación obligatoria a cierto sindicato como condición previa al empleo o como condición de la continuación del empleo.

10. Debieran establecerse órganos apropiados para asegurar la protección del ejercicio del derecho sindical definido por el párrafo 9 de esta resolución.

II

Resolución sobre el orden del día de la Reunión de 1948 de la Conferencia Internacional del Trabajo

(Adoptada el 11 de julio de 1947)

La Conferencia,

Después de aprobar el informe de la Comisión designada para examinar el séptimo punto del orden del día,

Decide:

1) Inscribir en el orden del día de su próxima Reunión general las cuestiones de la libertad sindical y de la protección al derecho sindical, con miras a la adopción de uno o más convenios en dicha Reunión; y

2) Inscribir en el orden del día de su próxima Reunión general, para una primera discusión, la aplicación de los principios del derecho de organización y de negociación, los contratos colectivos, la conciliación y el arbitraje y la colaboración entre los poderes públicos y las organizaciones profesionales.

Después de haber adoptado la resolución referente al orden del día de su Reunión de 1948, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó las dos listas de puntos siguientes, en los que se enumera cierto número de cuestiones que pueden ya servir como base de discusión para la adopción de uno o más convenios internacionales del trabajo en 1948.

LISTA DE PUNTOS DESTINADA A SERVIR DE BASE PARA LA ADOPCIÓN DE UNO O MÁS CONVENIOS INTERNACIONALES DEL TRABAJO EN 1948:

(Adoptada el 11 de julio de 1947)

I. LIBERTAD SINDICAL

1. Conveniencia de elaborar un proyecto de convenio internacional sobre la libertad sindical.

2. Necesidad de estipular que los empleadores y los trabajadores, sin distinción de ninguna clase, deben tener derecho inviolable a constituir organizaciones de su elección y a afiliarse a ellas, sin autorización previa.